Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **«S., P. C. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. N° 86/2022 CANO)» (Expte. N° 25.592 – Año 2022).** ------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Que mediante el sistema de gestión de trámites internos (en adelante INODI N° 375001), la Secretaria de la Cámara de Apelaciones de Esquel dio cumplimiento con lo dispuesto el 27 de mayo de 2022 por el Juez de Cámara Claudio Alejandro Petris, quien elevó a este Superior Tribunal el recurso de apelación articulado por la demandada contra el proveído del 9 de mayo de 2022. ----------

------ En la sentencia recurrida, el juez ordenó a SEROS que le asigne al niño hijo del actor- «un asistente masculino encuadrado en la figura de "Técnico Superior en Acompañamiento Terapéutico", "Auxiliar en Acompañamiento Terapéutico" o "Persona Idónea"». ----------

------ **2.-** La demandada, Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut, interpuso recurso de apelación contra esa providencia mediante escrito digital ID 681548 el 20 de mayo de 2022 a las 10:36 horas, y sostuvo -en lo que aquí importa- que dicha medida le fue «notificada el día 17 de Mayo de 2022 a las 11:30 hs. en el domicilio legal de la Obra Social». ----------

------ **3.-** De acuerdo al registro de autos, la providencia del 9 de mayo de 2022 fue notificada a SEROS el 17 de mayo de 2022 a las 8:40 horas, según la constancia del oficial notificador inserta en la cédula N° 118945 (conforme surge de la presentación electrónica ID 688511 agregada por proveído del 27 de mayo de 2022). ----------

----- **4.-** Recibido el legajo de copias por este Superior Tribunal de Justicia el día 16 de junio de 2022 (h. 12), se dio vista al señor Procurador General de la provincia quien emitió su opinión mediante Dictamen N° 68/2022 el día 24 de junio de 2022 (h. 13 y vta.), y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, sostuvo que los argumentos brindados por la demandada no resultan ser una crítica y razonada de la resolución que intenta dejar sin efecto. ------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada -Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut- contra la medida cautelar dictada en la instancia anterior mediante proveído del 9 de mayo de 2022 de la Cámara de Apelaciones de Esquel por el Dr. Claudio Alejandro Petris de manera unipersonal en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley. ----------

------ Del modo en que fueron reseñadas las constancias de autos, se observa que la apelante falsea convenientemente en su escrito la hora en la que le fuera notificada la resolución que la agravia. ----------

------ Así, por un lado, se desprende con claridad en la ID 688511 (h. 87) el informe del oficial de justicia por el cual dejó sentado: «En Rawson, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil 22, siendo las 08:00 horas y 40 minutos, me constituí en el domicilio precedentemente citado, donde fui atendido por C. F. A. por lo que procedí a notificar duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias de escrito demanda - documental y, firmó, por ante mí. Doy fe». -----

------ En la misma página se visualiza inserta la firma de C. F. A. seguida del sello con su nombre, DNI y la inscripción «Mesa de Entradas - Inst. Seguridad Social y Seguros», y a su izquierda un sello fechador del área Mesa de entradas del organismo que dice «17 MAY 2022 – HORA 8 30». ----------

------ Del contenido de la cédula en cuestión, se desprende que el organismo demandado fue notificado allí de la providencia del 9 de mayo de 2022 dictada por el Dr. Claudio Alejandro Petris en su integridad. ----------

------ Además, la demandada no cuestionó la validez de la notificación, ni denunció la falsedad de los datos allí insertos, sino que simplemente señaló que fue realizada en un horario distinto al impuesto por funcionario público. --

------ **II.-** En este estado, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para la interposición del recurso de apelación, y para ello resulta oportuno recordar las normas aplicables. ----------

------ Así, el art. 11 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V N° 180 señala que «El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución», que, en este caso, la medida cautelar fue notificada, como ya vimos, el 17 de mayo de 2022 a las 8:40 horas. ----------

------ A su vez, el art. 6 del Código Civil y Comercial agrega, en su parte pertinente, que «En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente». ----------

------ En ese orden de ideas, también entendemos oportuno recordar que no debe computarse el tiempo inhábil al momento de contabilizar el plazo en horas. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos «Alpacor Asociados SRL» (Fallos: 342:2125), al señalar que «la Cámara, al computar el plazo de 48 horas establecido en el artículo 15 de la ley 16916 en forma continua y sin excluir los días inhábiles que existieron durante su transcurso, incurrió en una interpretación que no se ajusta con la solución establecida por el propio legislador en el artículo 17 de la mencionada ley, en el que dispuso las cuestiones no contempladas en ella corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones procesales en vigor». ----------

------ Además, sostuvo que «frente a la solución legal establecida y ante la ausencia de una previsión expresa en la ley de amparo que regule la forma de cómputo de los plazos allí dispuestos, el a quo debió recurrir a lo establecido en los artículos 152 y 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que expresamente excluyen del cálculo de los términos procesales a los días inhábiles, sin embargo, en el pronunciamiento en examen, sin exponerse razones de peso que lo justifiquen sustantivo, se omitió la consideración del precepto cuya aplicación supletoria el legislador y se decidió la hermenéutica a partir de disposiciones de derecho sustantivo (Código Civil y Comercial de la Nación), establecidas para el cómputo de los intervalos del derecho y no de los términos procesales» (CSJN "Alpacor Asociados SRL c/ AFIP s/ amparo ley 16.986" - 3/12/2019 - Fallos: 342:2125). ----------

------ Para finalizar, tal como lo señaló la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social: «tratándose de un plazo fijado en horas, deben computarse todas y hora a hora, excluyéndose simplemente, las que correspondieren a un día feriado», debido a que «corren ininterrumpidamente desde la notificación -a cuyo efecto es menester que el empleado notificador consigne en la copia de la cédula la hora en que practicó la diligencia» (“Ayestaran Carmen y otros c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos” 23/12/2010).

------ **III.-** En conclusión, así como quedó expuesto el criterio en materia de interpretación del cómputo del plazo en horas, cabe recordar que el art. 11 de la ley de amparo provincial señala: «El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución», en este caso, a las **8:40hs. del día 17 de mayo de 2022** según lo informado por el oficial notificador en la **cédula N° 118945** de notificación a la demandada (ID 688511). Asimismo, el art. 6 del CCyC agrega que «En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente», por lo cual, debe entenderse que las 48 horas previstas por la ley de amparos se deben computar **desde las 9:00 hs. del 17 de mayo de 2022**. ----------

------ Así, del juego armónico de las normas procesales y la jurisprudencia reseñada, también resulta aplicable la última parte del art. 158 del CPCC, por lo que, ante el feriado nacional por censo del 18 de mayo de 2022, **el plazo de 48 horas previsto en la ley de amparo expiró el 20 de mayo de 2022 a las 9:00 horas**. ----------

------ Por ello, no quedan dudas que el escrito digital ID 681548 por el cual la demandada **interpuso recurso de apelación el 20 de mayo de 2022 a las 10:36 horas** resulta extemporáneo. ----------

------ I**V.-** Por la extemporaneidad de la presentación de la demandada de conformidad a lo señalado anteriormente, la cámara debió declarar inadmisible el recurso de apelación. Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** por extemporáneo al recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la providencia dictada el 9 de mayo de 2022, por el Dr. Claudio Alejandro Petris, Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel en intervención unipersonal, de conformidad con el art. 4 de la ley V N° 84 y su modif. ley V N° 180. ----------
----- **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Esquel. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

Recibida en Secretaría el 08 de julio de 2022.

Registrada bajo el N° /2022. Conste.